

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 27 de julio de 2026.

Citar este número al responder: 0721-396242025

Señor
Mauricio Restrepo Sotelo
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 145
Fecha del Acto Administrativo:	Del 10 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	28 de julio de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	03 de agosto de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-004-077-2025.

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó un Informe de visita del 5 de mayo de 2022 en el predio de responsabilidad del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO identificado como El Carajo, ubicado en el corregimiento de San Francisco del municipio de Florida, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas N: 3°16'54,1" y O: 76°12'38,4".

En el informe se describe lo siguiente:

"Se realiza visita al predio el carajo con el señor José Fernando Acevedo persona encargada del predio actualmente si hay uso del agua de la fuente del rio cañas tiene sembrado cultivo de caña en el predio se encuentra una vivienda.

En la visita se pudo evidenciar que actualmente la persona encargada del predio es el señor Mauricio Restrepo Sotelo identificado con número de cédula 1.041.610.951. Hace 4 años aproximadamente.

Se solicita renovar la Concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución.0720 N°0721-000338 del 26 de mayo de 2016 a nombre del señor José Mauricio Restrepo Henríquez ya que este usuario registra cómo fallecido.

Se envía el requerimiento de cobro de tabulado adjunto del sujeto pasivo de la cuenta 102555 del servicio de aguas superficiales al correo del señor mauricio.restrepo.sotelo@gmail.com el 17 de Marzo de 2022 (09:19 GMT -05:00) por correo certificado 472.

Por último, una vez verificado el Sistema de información Financiera de esta Corporación se verifica que la cuenta 102555 tiene un saldo pendiente de \$ 6.995.148 el último pago que se realizó fue el 18 de marzo de 2019".

Seguidamente el día 14 de marzo de 2023 se realizó un requerimiento por parte de la CVC para que se diera cumplimiento con las obligaciones contenidas en la Resolución 0720-0721-000338 del 26 de mayo de 2016 sin recibir ninguna clase de respuesta.

Que mediante el Auto No. 211 del 26 de noviembre de 2025 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO.

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece en su artículo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el artículo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015 sobre el dominio de las aguas se encuentra el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 que son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere mediante la concesión. Por su parte, el artículo 2.2.3.2.5.3 sostiene que para hacer uso de las aguas públicas se requiere una concesión o permiso de la Autoridad Ambiental. Por último, el artículo 2.2.3.2.24.2. preceptúa la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente concesión o permiso cuando la ley lo considere obligatorio.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

El artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El informe de visita elaborado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC da cuenta de una inspección técnica realizada el 5 de mayo de 2022 al predio denominado "El Carajo", ubicado en el corregimiento de San Francisco, municipio de Florida (Valle del Cauca), con el objeto de atender un requerimiento persuasivo de cobro relacionado con el uso de aguas superficiales.

En desarrollo de la diligencia, se identificó que el titular original del predio, Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, se encuentra fallecido, razón por la cual la administración actual recae en el señor Mauricio Restrepo Sotelo, quien ha asumido dicha responsabilidad aproximadamente desde hace cuatro años.

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, se verificó el uso efectivo del recurso hídrico proveniente del río Cañas, destinado principalmente al riego de cultivos de caña de azúcar, así como la existencia de una vivienda dentro del predio, evidenciándose la continuidad de la actividad productiva. Desde el punto de vista administrativo, se estableció que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0721-000338 del 26 de mayo de 2016 se encuentra desactualizada, en razón al fallecimiento del titular, lo que implica la necesidad de adelantar su renovación o nueva tramitación a nombre del actual responsable. En atención a lo anterior, se advierte en el informe que la captación del recurso hídrico no se encuentra actualmente legalizada, circunstancia que obliga al responsable a tramitar la correspondiente concesión ante la autoridad ambiental.

Que tomando en cuenta lo consignado por los funcionarios que rindieron el Informe de Visita, se encuentra un aprovechamiento de aguas superficiales de manera ilegal por parte del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el mérito suficiente para formular cargos en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, por realizar un aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con la correspondiente concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *"expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO identificado con la cedula de ciudadanía 1.041.610.951.

SEGUNDO: Formular en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO identificado con la cedula de ciudadanía 1.041.610.951, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas del río Las Cañas, para el riego de cultivo de caña, en beneficio del predio El Carajo, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Municipio de Florida, con coordenadas geográficas N: 3°16'54,1" y O: 76°12'38.4", sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

TERCERO: Conceder al señor MAURICIO RESTREPO SOTELO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 145
(10 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-077-2025